



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de EXONERACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, que adelanta a través de apoderada judicial por el señor *JHON FERNANDO GONZÁLEZ ROA* en contra de la señora *LUISA FERNANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ*.

ANTECEDENTES

El señor *JHON FERNANDO GONZÁLEZ ROA*, busca con este trámite, la exoneración de la cuota de alimentos que viene cancelando a su hija *LUISA FERNANDA GONZALEZ HERNÁNDEZ*. Fundamentándose en los hechos que señala en los folios 2 y 3 del libelo demandatorio, que se identifica como "02Demanda", del expediente digital; de los que se resalta que el 11 de marzo de 2004, mediante acuerdo conciliatorio realizado ante este, el señor *JHON FERNANDO GONZÁLEZ ROA* y la señora *YOLANDA HERNÁNDEZ RAMÍREZ* en representación de su hija *LUISA FERNANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ* acordaron que el señor *GONZÁLEZ ROA* aportaría una cuota equivalente al 25% del salario que percibido en calidad de empleado del Ejército Nacional porcentaje extensible a las primas, cesantías y demás prestaciones sociales.

De otra parte se dice que mediante sentencia anticipada número 170 del 24 de agosto del 2018, este juzgado resolvió disminuir la cuota de alimentos conciliada por las partes como se mencionó anteriormente, a un porcentaje de 12,5% del salario que percibe el señor *JHON FERNANDO GONZÁLEZ ROA* en calidad de empleado del Ejército Nacional porcentaje extensible a las primas, cesantías y demás prestaciones sociales.

Igualmente, se da cuenta en la demanda de la vinculación laboralmente de la señora *LUISA FERNANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ* a la Policía Nacional.

Con fundamento en lo anterior, es que la parte actora solicita la exoneración de la cuota de alimentos y que como consecuencia se levante el descuento que recae sobre el salario del señor *JHON FERNANDO GONZÁLEZ ROA* y la restricción para salir del país, entre otras peticiones.

ACTUACION PROCESAL

Inicialmente la demanda de exoneración de alimentos fue inadmitida al presentar falencias, las que una vez subsanadas permitió su admisión el 11 de marzo del año en curso, haciendo los ordenamientos de ley

La parte interesada adelantó las diligencias tendientes a la notificación de la señora *LUISA FERNANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ*, remitiendo la notificación personal obteniendo como resultado, la negativa de recibir notificaciones en la dirección de residencia de la señora *LUISA FERNANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ*, teniendo en cuenta esto y el derecho de petición aportado por la parte interesada, este juzgado el día 20 de abril del presente año, autorizo que la notificación personal se surtiera a través del Grupo de Talento Humano Policía Metropolitana de Manizales, dado que la demandada se encontraba vinculada a dicha institución.

Una vez autorizada la notificación en el lugar del trabajo, la parte actora procedió a ello, remitiendo la misma con sus anexos, como puede evidenciarse en el documento denominado "10ResultadoNotificación"; del que se concluye igualmente que el término para contestar la demanda venció el día 10 de mayo de 2020, sin que la señora *LUISA FERNANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ* haya emitido pronunciamiento.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si en el presente caso, se dan los presupuestos fácticos y legales para proferir sentencia anticipada y, decidir sobre la pretensión de exoneración de la cuota de alimentos, que está cancelando el señor *JHON FERNANDO GONZÁLEZ ROA*, en favor de su hija *LUISA FERNANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ*, hoy mayor de edad, como lo solicita la parte actora.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como el demandado son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone el alimentante en contra de su alimentario, calidades que les permite actuar en el proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, en el entendido que el demandante actúan a través de Apoderada Judicial debidamente constituida y la demandada guardó silencio, posición que es admitida por la ley.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que generen nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Adicional a ello, se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS:

En el presente caso, debemos tener en cuenta que el artículo 411 del Código Civil, señala en su numeral 2, que se deben alimentos a los descendientes, como es el caso de los hijos.

A su vez, dicho estatuto, en su artículo 422, establecen un límite de duración a la obligación alimentaria, al indicar los alimentos que se deben por ley, se entienden

concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda; y podrá disfrutarlos hasta que cumpla los 18 años de edad, salvo que por algún impedimento físico, mental, psicológico o de otra índole, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Ahora bien, dentro de este trámite, lo que se solicita por la parte actora es la exoneración de la cuota alimentaria, ya que la señora *LUISA FERNANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ*, es mayor de edad, es decir, ya superó el límite establecido en la norma citada.

De otra parte, tenemos que la demandada no emitió ningún pronunciamiento frente a la demanda, lo que permite analizar si se configura la premisa consagrada en el artículo 97 del Código General del Proceso, en el sentido que la falta de contestación de la demanda o su contestación deficiente *“hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.”*

Aunado a lo anterior, tenemos que el demandante a través de su apoderada, solicita se emita sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, lo que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 278 ibídem.

Las normas enunciadas son las a considerar en esta decisión.

CASO CONCRETO

Como se dejó atrás establecido, el señor *JHON FERNANDO GONZÁLEZ ROA*, procura con este trámite se le exonere del pago de la cuota alimentaria que conciliara en favor su hija *LUISA FERNANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ* y que luego mediante sentencia judicial fuera disminuida, exoneración que fundamenta en que la demandada es mayor de edad, y actualmente se encuentra laborando.

Frente a las manifestaciones del demandante, se tiene que la señora *LUISA FERNANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ*, no emitió pronunciamiento, pese a que se le notificó en debida forma en su lugar laboral, al no haber sido posible que recibieran correspondencia en su residencia.

Ahora bien, el que la demandada no haya hecho uso del derecho que tenía de contestar y contradecir la demanda y las pruebas aportadas, lleva a que su actitud encaje en la premisa consagrada en el artículo 97 del Código General del Proceso, en el sentido que la falta de contestación de la demanda o su contestación deficiente *“hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.”*

Lo anterior, lleva a que la parte actora solicite se dicte sentencia anticipada, además porque no hay pruebas por practicar. No obstante, se debe establecer sí con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se logra demostrar fehacientemente la pretensión invocada en el presente caso, para lo que se debe establecer que la señora *LUISA FERNANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ*, no requiere actualmente del suministro de alimentos por parte de su progenitor *JHON FERNANDO GONZÁLEZ ROA*.

Dentro de la prueba documental, se encuentra el registro civil de nacimiento de la señora *LUISA FERNANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ*, del que se desprende que actualmente cuenta con más de 20 años de edad, superando la edad límite señalada en la norma.

Si bien la jurisprudencia ha ampliado el límite de edad para contar con el beneficio de alimentos, cuando los hijos estudian, o cuando pese a la mayoría de edad no pueden valerse por sí mismos, hay necesidad de analizar las pruebas en conjunto, para establecer si se dan estos presupuestos.

En el caso que nos ocupa, además de contar con la prueba idónea que demuestra la mayoría de edad de la aquí demandada, se cuenta con documento allegado al proceso primogénito en el que se fijó la cuota de alimentos, en el cual el apoderado de la demandante, da cuenta que la señora *LUISA FERNANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ*, se vinculó laboralmente a la Policía Nacional de Colombia, lo que hizo con el fin de que el demandado en ese proceso realizara el procedimiento correspondiente.

Adicionalmente, se tiene que la parte actora elevó derecho de petición a la Policía Nacional, para saber de la vinculación laboral de la demandada, obteniendo como respuesta que “*la señora Luisa Fernanda González Hernández en la actualidad tiene un vínculo laboral con la Policía Nacional...*” (Folio 3 a 6, documento “07SolicitaNotificar”, expediente digital).

Aunado a lo anterior, se cuenta con prueba que da cuenta que la señora *GONZÁLEZ HERNÁNDEZ*, al ser convocada para la audiencia de conciliación para efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad en este proceso, no compareció a la misma.

Lo anterior, es suficientes para decidir de manera anticipada sobre el fondo del asunto, en aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.; toda vez que con la falta de pronunciamiento sobre la demanda, no solo se está confesando por parte de la señora *LUISA FERNANDA*, que no requiere del aporte de su padre para su subsistencia, sino que cuenta con los ingresos necesarios para ello. Es decir, que están dados los presupuestos para acceder a la pretensión de exoneración de la cuota alimentaria fijada en favor de *LUISA FERNANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ*.

Ahora, si bien la parte actora también solicita dentro de la demanda la devolución de los dineros descontados con posterioridad al 27 de julio de 2020, fecha en que se puso en conocimiento que la señora *LUISA FERNANDA* se encontraba laborando, esta petición no es de recibo, pues solo hasta el momento de emitir esta decisión, es que se logra corrobora la configuración de los requisitos de ley para exonerar de la obligación alimentaria al señor *GONZÁLEZ ROA* y es a partir del momento en que se exonera de la obligación, que se deja de tener derecho al pago de la cuota por el beneficiario de la misma.

Finalmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega al demandante de los dineros que se le descuenten con posterioridad a la fecha de esta sentencia y hasta tanto se haga efectivo el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre su salario, primas, cesantías y prestaciones sociales. Igualmente, se levantará la prohibición de salida del país que pesa sobre el señor *GONZÁLEZ ROA*. Por el Centro de Servicios se librarán los oficios correspondientes.

Se ordenará igualmente, que en caso de que los dineros que por concepto de alimentos se le cancele a la demandada, se haga a través de cuenta de ahorros o por orden permanente de pago, se comunique esta decisión al Banco Agrario, para que suspenda el pago de los mismos y los dineros que llegaren con posterioridad para este proceso, los consigne a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, a efectos de hacer la

correspondiente entrega al aquí demandante.

No habrá condena en costas, ya que la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, lo que se desprende del silencio guardado frente a las mismas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: EXONERAR al señor *JHON FERNANDO GONZÁLEZ ROA* del pago de cuota alimentaria en favor de su hija *LUISA FERNANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ*, por las razones expuestas en la parte argumentativa.

SEGUNDO: ORDENA levantar la medida de embargo y retención que pesa sobre el salario, primas, cesantías y demás prestaciones sociales del demandante, para tal efecto oficiase tanto al pagador del Ejército Nacional como al pagador de la Caja de Honor para la materialización del levantamiento de las medidas. Por el Centro de Servicios se librense los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de la medida de prohibición de salida del país que pesa sobre el señor *JHON FERNANDO GONZÁLEZ ROA*, para el efecto oficiase a Migración Colombia.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de devolución de los dineros descontados con posterioridad al 27 de julio de 2020, fecha en que se puso en conocimiento que la señora *LUISA FERNANDA* se encontraba laborando, por las razones expuestas.

QUINTO DISPONER la entrega al demandante, señor *JHON FERNANDO GONZÁLEZ ROA*, de los dineros que se le descuenten con posterioridad a la fecha de esta sentencia y hasta tanto se haga efectivo el levantamiento de las medidas.

SEXTO: ORDENAR que en caso de que los dineros que por concepto de alimentos se le cancele a la demandada, se haga a través de cuenta de ahorros o por orden permanente de pago, se comunique esta decisión al Banco Agrario, para que suspenda el pago de los mismos y los dineros que llegaren con posterioridad para este proceso, los consigne a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, a efectos de hacer la correspondiente entrega al aquí demandante.

SÉPTIMO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente providencia y previas las anotaciones en los sistemas que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d00cf541321262b167eb3e943724cac7e14f480fbf3522497e7f6e5dfbb59248

Documento generado en 17/06/2021 07:47:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>